

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia impugnada.** El 28 de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-28/2017, que, entre otros efectos, determinó revocar y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tepic.
- 2. Juicios de Revisión Constitucional.** El 1º de agosto, los representantes del PRD y el PAN, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia referida.
- 3. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En distintas fechas, los candidatos del PAN y PVEM a regidor por el principio de representación proporcional e Ivideliza Reyes Hernández, ostentándose como candidata independiente a Presidenta Municipal, respectivamente, los presentaron a fin de controvertir la sentencia impugnada.
- 7. Facultad de atracción.** El cuatro de agosto se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda, así como el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-SFA-12/2017, el cual fue acumulado al diverso SUP-SFA-11/2017, misma que fue resuelta el siete de agosto.
- 8. Turno.** En distintas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las y los Magistrados correspondientes.

3. Estudio de Fondo

Apartado A: Análisis de agravios vinculados con la aplicación de los límites de sobre y sub representación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Tepic.

En diversas partes de las demandas, los actores afirman que el Tribunal Local indebidamente aplica de manera automática los criterios de sobre y sub representación previstos sólo para los órganos legislativos, señalando que dichos principios en modo alguno se relacionan con el ámbito municipal, ya que el legislador local hace la adaptación de las bases y principios constitucionales sólo para la elección de integrantes del órgano legislativo, por lo que los órganos jurisdiccionales no están en aptitud de extender al ámbito municipal principios que la Constitución Federal sólo contempla para la elección de órganos legislativos.

Además, expresan que la autoridad responsable no toma en cuenta el sistema de elección de regidores por representación proporcional que establece la Ley Electoral, en la que los regidores por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, por circunscripciones territoriales de cada municipio, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas, por tanto, afirman que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 47/2016.

Les asiste la razón a los actores.

La Ley Electoral establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, encontrándose dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales hacer la asignación de regidores por dicho principio.

En ese sentido, se realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en función de las fórmulas para obtener el cociente de asignación y resto mayor, **no encontrándose previstos los límites de sobre y sub representación en la legislación para ello**, por lo que no fueron aplicados.

En Nayarit, los regidores electos por el principio de mayoría relativa lo son por **voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en atención a las particularidades del sistema de elección de regidores por dicho principio.

No resulta aplicable en Nayarit el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio fue creado tomando en consideración legislaciones de Tamaulipas y Sinaloa con particularidades distintas, en donde **se emite la votación a través de planillas** en una sola boleta, es decir, la planilla ganadora obtiene automáticamente un número determinado de funcionarios integrantes del Ayuntamiento.

En esos casos, es posible aplicar los límites de sobre y sub representación, ya que el partido político con votación mayoritaria accede a un porcentaje relevante de cargos que integran el órgano municipal, es decir, obtienen la Presidencia Municipal, la sindicatura y un determinado número de regidores.

En cambio, en el sistema nayarita ello no acontece dado que, como se ha explicado, la elección de regidores por mayoría relativa **se lleva a cabo a través del voto territorial**, es decir, **por circunscripciones territoriales de cada municipio**, de tal manera que la opción política con mayoría en el municipio, no se lleva de manera automática la totalidad de regidores electos por mayoría relativa, a diferencia de las demás entidades federativas en donde son electos por planillas.

Apartado B: Análisis de agravios vinculados con la inaplicación que realiza el Tribunal Local de los artículos 24, 25 y 202 de la Ley Electoral, en relación con la participación de candidaturas independientes en la asignación de regidores de representación proporcional.

Se considera que le asiste la razón a los promoventes porque dicha autoridad judicial no valoró de manera adecuada que las particularidades del modelo de representación proporcional a nivel municipal adoptado en la legislación de Nayarit, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa sobre la materia, hace inviable la participación de las candidaturas independientes, por las razones expuestas en la sentencia.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-371/2017, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-573/2017, SUP-JDC-577/2017, SUP-JDC-578/2017 y SUP-JDC-581/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-370/2017.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo A/17/CME17/10-06-17 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.